



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizando los elementos en el expediente número PAOT-2015-1986-SPA-1222, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, en la que señaló: (...) *el desmoche de 2 árboles en vía pública [ubicado en calle Hocaba número 313, colonia Jardines del Ajusco, Delegación Tlalpan]; sin contar con los permisos de la delegación con una presunción de derribo (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3411-2015 del 22 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1986-SPA-1222. El acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 23 de julio de 2015, acusando de recibido el 27 de julio del mismo año, por el mismo medio electrónico.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3411-2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó, el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató (...) *la afectación de 2 fresnos (de 5 individuos forestales que ahí se localizan) ubicados en un área verde que se encuentra sobre calle Shamahil, esquina con Hocaba, número 313, donde de acuerdo al escrito de denuncia habita el responsable de los hechos denunciados. El personal actuante realizó el registro de información del arbolado afectado, obteniendo lo siguiente: El fresno 1: altura de 10 metros, diámetro de tronco de 25 centímetros, presenta indicios de podas anteriores y rebrotes epicórmicos, asimismo presenta el corte reciente de ramas secundarias mal ejecutadas ya que se dejó lo que se conoce como muñón, dicho árbol presenta cinchamiento o anillado por encima del cuello de la raíz de aproximadamente 15 centímetros y por la coloración clara y el tejido hidratado, dichos cortes son recientes.*

Fresno 2: altura de 9 metros, diámetro de tronco de 30 centímetros, indicios de podas anteriores y con pudrición de los rebrotes epicórmicos; no se aprecian cortes recientes, sin embargo también fue cinchado por encima de la raíz y de igual forma la afectación es reciente. Este árbol presenta infección por un hongo (probablemente Corticium).

El personal abajo firmante observó que en el área verde donde se encuentran los 2 árboles motivo de denuncia se encuentran 3 fresnos más, los cuales no presentan afectación por cinchamiento o corte de ramas; sin embargo se detecta que éstos sujetos forestales también presentan infección por el mismo hongo.

Finalmente, nos constituimos frente al número 313 de la calle Hokaba con la finalidad de establecer comunicación con el habitante de dicho inmueble, sin embargo éste no se encontraba y atendió el llamado una persona del sexo femenino, quien no abrió la puerta, por lo que se procedió a notificarle el citatorio de comparecencia por debajo de la puerta y esta persona señaló que entregaría el documento al habitante del predio antes citado. (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1672-2015 de fecha 13 de julio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental emitió citatorio para el propietario y/o habitante del inmueble ubicado en calle Hocaba, número 313, colonia Jardines del Ajusco, Delegación Tlalpan, con el objeto de que compareciera ante esta Entidad y manifestara lo que a su derecho convenía; acto que tuvo a bien celebrarse el día 24 de julio de 2015, durante el cual manifestó lo siguiente: (...) *que con respecto a los hechos denunciados, presento la comparecencia por escrito y anexo material fotográfico al mismo, el cual ingresaré por la oficialía de partes de esta entidad (...).*

Con base en lo anterior, en fecha 24 de julio de 2015 se ingresó en la oficialía de partes de esta Entidad el escrito por parte de la persona señalada como responsable de los actos motivo de denuncia, y en donde manifestó lo siguiente:

(...) el (...) citatorio que ahora atiendo se atribuye la siguiente conducta: desmoche de dos individuos arbóreos con la intención de derribarlos, ubicados en la calle Hocaba número 313, colonia Jardines del Ajusco, Delegación Tlalpan..." (...) mi familia y dependientes NUNCA han incurrido en el desmoche que se indica y mucho menos con la intención de derribarlos, lo que me permito acreditar con las fotografías que exhibo (...) en las que se muestra que no hay ningún árbol en esa situación. Con lo anterior, queda debidamente acreditado que los árboles que se indican, en ningún momento han sido desmochados por el suscrito, familiares o dependientes por lo que ignoro la causa de la ilegal imputación que se formula en mi contra. En tal sentido, ahora es impreciso que se pretenda atribuirme la acción de desmoche de los árboles ya que como podrá apreciarlo esa autoridad los árboles se encuentran en perfecto estado (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1865-2015 de fecha 10 de agosto de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental informó el avance de la investigación realizada a la persona denunciante, asimismo se le solicitó que en un término de 5 días hábiles proporcionara mayor información que permitieran establecer que el habitante del predio motivo de denuncia es responsable de la afectación del arbolado; dicho documento que fue notificado mediante correo electrónico, acusando de recibido el día 21 de agosto del presente año, por el mismo medio electrónico.

Aunado a lo anterior, en fecha 16 de agosto de 2015, personal de esta Entidad emitió las opciones técnicas de los dos árboles que presentan afectación y que se ubican a un costado del predio motivo de denuncia, de los cuales se obtuvo la siguiente información:

Fresno 1 (...) Condición general: árbol en condiciones fitosanitarias regulares, presenta indicios de podas mal ejecutadas de algunas ramas secundarias, cinchamiento o anillado a los 15 cm de la base del árbol (...) infección en sus ramas primarias del hongo del género Corticium (...) **Conclusiones** Manejo recomendado: Se recomienda monitorear el sujeto forestal en comento, ya que debido al cinchamiento se retiró la zona del sistema vascular (...) a través del cual transporta la sabia elaborada que nutre al árbol. Asimismo, de conformidad con el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra del Distrito Federal, señala que se equipara al derribo cualquier acto que provoque su muerte; de igual forma el numeral 5.10.7 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012 (...) dicho sujeto forestal tendrá que ser valorado para su retiro por las condiciones antes señaladas.

Fresno 2 (...) *Condición general: Árbol en condiciones fitosanitarias regulares, presenta indicios de podas mal ejecutadas de algunas ramas secundarias, cinchamiento o anillado a los 15 cm de la base del árbol, el cual por la coloración indica que es reciente. Tiene la infección en sus ramas primarias del hongo del género Corticium; además, se observan indicios de podas anteriores, con buena compartimentación.*

Conclusiones: *Se recomienda monitorear el sujeto forestal en comento, ya que debido al cinchamiento se retiró la zona del sistema vascular (...) a través del cual se transporta la sabia elaborada que nutre al árbol. Asimismo, de conformidad con el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, señala que se equipara al derribo cualquier acto que provoque su muerte; de igual forma el numeral 5.10.7 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012 (...) dicho sujeto forestal tendrá que ser valorado para su retiro por las condiciones antes señaladas.*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2330-2015 de fecha 7 de octubre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, informara a esta entidad, si dentro de sus archivos se contaba con antecedentes respecto a la solicitud, dictamen técnico y/o autorización correspondientes para la poda o derribo de los árboles motivo de la denuncia. Asimismo, se le remitió copia de las opiniones técnicas efectuadas a los 2 árboles comúnmente conocidos como fresno por personal de esta Entidad a efecto de que se tomaran las medidas que dicha Dirección General adopte en el presente caso.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física que denunció los hechos que consideraba eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la afectación de 2 árboles, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Poda de árboles:

Los hechos denunciados señalan la afectación de 2 árboles que se ubican en calle Hocaba, número 313, colonia Jardines del Ajusco, Delegación Tlalpan.



Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece en su artículo 118 fracción I que: (...) *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.

(...) cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345 bis, 349 bis y 349 ter del Código Penal del Distrito Federal (...).

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...).

Por otra parte, el artículo 1119 de la citada Ley refiere que (...) *las personas que realicen el derribo de los árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente (...)*

Asimismo, señala que (...) *para efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.*

Resulta aplicable también la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, y de acuerdo con el numeral 5.3. indica que (...) *todo trabajo de derribo y/o poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca (...).*

Por otra parte el numeral el numeral 5.10.7 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, señala que (...) *cuando el dictaminador o la autoridad correspondiente (...) constate que existen afectaciones o destrucción parcial del arbolado urbano, tales como anillado, cinchamiento (...) se deberá dar parte a la autoridad correspondiente, para que ésta realice el procedimiento administrativo de mérito.*

En el caso de la poda, de acuerdo con el numeral 6.1.8. de la misma norma, ésta no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde).

De igual forma el numeral 6.1.5. de la misma Norma Ambiental, que indica que: (...) *no se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...).*

En el caso que nos ocupa, se tiene que derivado de la presente investigación se constató la afectación de 2 individuos arbóreos de la especie *Fraxinus uhdei*, a los cuales se le llevó a cabo lo que se conoce como anillado o cinchamiento, lo que se traduce en una afectación o



destrucción parcial del árbol. Por lo anterior, y toda vez que el escrito de denuncia refiere como presunto responsable de los actos antes enunciados al habitante del predio marcado con el número 313 de la calle Hocaba, esquina con Shamahil, colonia Jardines del Ajusco, Delegación Tlalpan; se citó a comparecer a dicha persona; sin embargo, durante dicho acto, negó ser el causante de tales afectaciones al arbolado; asimismo, proporcionó como pruebas 5 fotografías, sin embargo éstas no corresponden a los árboles motivo de la denuncia.

Por tal motivo, a fin de obtener mayores elementos que permitieran a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental acreditar la responsabilidad de la persona señalada, se requirió a la parte denunciante proporcionara mayores elementos que permitieran a esta Entidad acreditar su dicho y contar con mayores elementos; sin embargo, la persona quejosa manifestó vía correo electrónico que no contaba con pruebas físicas al respecto, y únicamente informó que los habitantes de dicho predio han manifestado que cortarán dichos árboles a fin de plantar un carambolo y un nogal ya que los fresnos "no dan nada"; asimismo, señaló que trataría de allegarse de alguna prueba, sin embargo no presentó las mismas en el plazo establecido. Por lo antes señalado, esta Procuraduría no posee elementos de prueba que permitan acreditar la responsabilidad de la persona señalada como responsable.

Por lo anterior, el personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental emitió la opinión técnica correspondiente para cada uno de los individuos forestales afectados y en donde se señala que dichos individuos forestales fueron objeto de un daño grave, toda vez que le fue retirada la zona del tejido vascular conocida como cambium, que es el medio que tienen los árboles para transportar la sabia elaborada que nutre al mismo, situación que compromete la sobrevivencia de los organismos forestales, puesto que se eliminó el medio que tiene el árbol para realizar el transporte de nutrientes al sistema radicular, por lo que éstos irán en detrimento y ocasionará la muerte de los 2 fresnos.

Con base en lo antes detectado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5.10.7 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, esta autoridad ambiental hizo del conocimiento a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan dicha situación, lo anterior, con la finalidad de que tome las acciones oportunas y pueda llevar a cabo el monitoreo de los 2 fresnos afectados y en caso de considerarlo necesario realizar el retiro de éstos, llevando a cabo la restitución correspondiente, de conformidad con el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. Asimismo, es importante que dicha autoridad delegacional lleve a cabo acciones de vigilancia a fin de evitar que se realicen actos que pongan en riesgo el arbolado de la zona, de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del distrito Federal.

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad constató la afectación de 2 fresnos (*Fraxinus uhdei*), ubicados en la calle Hocaba, número 313, esquina con calle Shamahil, colonia Jardines del Ajusco,

Delegación Tlalpan, a los cuales se les realizó el corte conocido como anillado o cinchamiento, situación que compromete la sobrevivencia de los árboles ya que se eliminó la zona a través de la cual se conducen los nutrientes del árbol a la raíz, lo que provocará su muerte.

- Personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó la opinión técnica correspondiente a dichos árboles, documentos que se hicieron del conocimiento a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, a fin de que sean tomadas en cuenta dichas observaciones y se implementen las acciones de manejo que dicha Dirección General estime convenientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la delegación Tlalpan informe a esta entidad las acciones a implementar para la atención de los 2 árboles de la especie *Fraxinus uhdei* que fueron afectados y que se encuentran ubicados en calle Hocaba, número 313, esquina con Shamahil, colonia Jardines del Ajusco, Delegación Tlalpan, de conformidad con los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.---



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS

www.paot.org.mx